

RESOLUCION ASFI N° 486/2011 La Paz, 16 de junio de 2011

VISTOS:

El numeral 6 del artículo 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 (Texto Ordenado), el Informe Técnico ASFI-DSA/R-61533/2011 de la Dirección de Servicios Auxiliares Financieros, el Informe Legal ASFI-DAJ/R-61985/2011 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, ambos de fecha 16 de junio de 2011, la normativa aplicable y todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 331 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el articulo 4 concordante con el numeral 6 del artículo 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras No. 1488 de 14 de abril de 1993 (Texto Ordenado) faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, incorporar al ámbito de su competencia, a otras entidades existentes o por crearse que realicen en forma habitual actividades de intermediación financiera o de servicios auxiliares financieros.

Que, el artículo 153 de la precitada ley establece que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene como objetivo principal mantener el sistema de intermediación financiera sano, eficiente y solvente.

Que, el numeral 7 del artículo 154 de dicha norma faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, el numeral IV del artículo 1 de la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, establece que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.





1



CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras Nº 1488 de 14 de abril de 1993 (Texto Ordenado), dispone que ninguna persona natural o jurídica, podrá realizar habitualmente en el territorio de la República, actividades propias de las entidades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros, incluidos los actos de comercio tipificados por los numerales 4, 5, 8,12 y 20 del artículo 6º del Código de Comercio, sin previa autorización de constitución y funcionamiento otorgados por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, los numerales 7 y 10 del artículo 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, permite a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera y servicios auxiliares financieros e imponer sanciones a las entidades bajo su control, cuando infrinjan disposiciones legales.

CONSIDERANDO:

Que, las Casas de Cambio son entidades constituidas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y tienen como objeto realizar operaciones de compra y venta de moneda extranjera y no se encuentran en el ámbito de regulación y supervisión de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, es necesario normar la actividad de las casas de cambio con el fin de que las operaciones que realizan se desarrollen bajo un marco legal que garantice la prestación del servicio de manera regular y acorde con las disposiciones de política cambiaria emitidas por la autoridad monetaria y cambiaria.

Que, los servicios que prestan las Casas de Cambio son actividades de interés público que se originan de la intermediación financiera, que requieren un control para garantizar su seguridad y eficiencia.

Que, con la finalidad de transparentar las actividades de las Casas de Cambio que operan en el país y considerando que la labor principal de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), como entidad desconcentrada de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, se orienta a la lucha contra la legitimación de ganancias ilícitas, es necesario controlar y fiscalizar las actividades de las mismas cuyo servicio principalmente incluye el cambio de moneda, envío y recepción de giros, remesas así como la transferencia de dinero.





2



CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico y Legal las Direcciones de Servicios Auxiliares Financieros y de Asuntos Jurídicos de la Autoridad de Fiscalización del Sistema Financiero, ASFI-DSA/R-61533/2011 y ASFI-DAJ/R-61985/2011 ambos de 16 de junio de 2011, recomiendan emitir resolución para incorporar a las Casas de Cambio al ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 (Texto Ordenado) y de regulación y supervisión de la Autoridad del Sistema Financiero.

POR TANTO

La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, designada mediante Resolución Suprema No.05423 de 7 de abril de 2011, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- Incorporar a las Casas de Cambio, al ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras para su regulación y supervisión por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, como Empresas de Servicios Auxiliares Financieros.

SEGUNDO.- Instruir a la Dirección de Normas y Principios de la Autoridad de Fiscalización del Sistema Financiero, proyectar el Reglamento que regule la incorporación, constitución, adecuación, funcionamiento, clausura, disolución y régimen sancionatorio para el desarrollo de actividades de las Casas de Cambio, así como los mecanismos de fiscalización y control de legitimación de recursos negociados a través de ellas o por ellas, en el plazo de noventa (90) días calendario a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución.

TERCERO.- Las Casas de Cambio que no obtengan Licencia de Funcionamiento en plazos establecidos por el reglamento, serán consideradas como actividad financiera ilegal y serán objeto de clausura por parte de ASFI.

Registrese, comuniquese y archivese.

Lenny T. Valdivia Bautišta DIRECTORA EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

Supervisión del sis

La Paz: Plaza Isabel La Católica Nº 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla Nº 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla N° 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez N° 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla N° 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi Nº 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio Nº 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659

U.H L

Ĺ**₩**B/JHL/CM/C